



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 99

Bogotá, D. C., miércoles 28 de marzo de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE MEDIACION

ACTA DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2005 SENADO, 244 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.

Los suscritos Miembros de la Comisión de Mediación al Proyecto de ley número 52 de 2005 Senado, 244 de 2005 Cámara, *por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento*, designados por las Presidencias de Senado y Cámara y en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, después de analizar los textos aprobados por las plenarias de ambas corporaciones, hemos acordado acoger como texto definitivo del proyecto, el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVO

por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exalta la memoria de Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 22 de febrero de 1906 en la población de La Unión, Nariño, quien por su trayectoria y obra ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. El reconocimiento de su obra poética ha trascendido las fronteras del país, siendo destacado por críticos de América y Europa.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento, el Ministerio de Cultura promoverá, coordinará e impulsará todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde a la dimensión histórica del Poeta.

Artículo 3°. El Congreso de la República rendirá honores al poeta Aurelio Arturo mediante nota de estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una Delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de La Unión, Nariño.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aurelio Iragorri Hormaza, Senador de la República; *Jorge Julián Silva*, Representante a la Cámara.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

“**Artículo 1°.** Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales”.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, será admitida como prueba sumaria, la certificación médica expedida por profesional médico idóneo, sin perjuicio de que posteriormente el operador requiera nueva evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS donde se vinculen los beneficiarios de la pensión sustitutiva.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero(a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2°. *Presentación de la solicitud.* Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el Registro Civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 3°. *Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.* Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional,

de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 44 de 1980, quedará así:

Artículo 4°. *Publicación y requerimiento.* En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

Artículo 5°. *Términos para decidir la sustitución pensional definitiva.* Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 6°. *Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.* En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera(o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero(a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero(a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero(a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Artículo 7°. *Transición.* El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8°. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. Si el operador público responsable de resolver la sustitución pensional, omitiere hacerlo dentro de los términos previstos en esta ley, incurrirá en falta gravísima, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Si la omisión proviniera de un operador privado o empleador, la sanción consistirá en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada día de retardo, a cargo de la entidad. La multa establecida devengará intereses comerciales y moratorios.

La resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a los operadores privados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el fondo de solidaridad pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Gonzalo Gutiérrez,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Por segunda vez someto a su ilustrada consideración el proyecto de ley arriba indicado, cuyo articulado corresponde al texto conciliado en la legislatura inmediatamente anterior, archivado aquel por tránsito de Legislatura.

Origen del proyecto

Esta iniciativa parlamentaria nace del clamor de viudas y huérfanos que padecen angustias económicas y desprotección en el servicio de salud por la demora en el trámite de la sustitución pensional por parte de los operadores del Sistema General de Pensiones y por ende la negación del servicio de salud.

Objetivo del proyecto

Busca simplificar el trámite administrativo requerido para la sustitución pensional por muerte del pensionado y asegurar el oportuno pago de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a su cónyuge o compañero(a) permanente, hijos menores o inválidos permanentes; establece el procedimiento a seguir y señala un término perentorio no mayor de quince (15) días para que los operadores tanto públicos como privados responsables del trámite de la sustitución pensional expidan el correspondiente acto jurídico, so pena de incurrir en falta gravísima sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario para los servidores públicos y con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes para el operador privado o empleador.

Constitucionalidad del proyecto

La iniciativa legislativa se ajusta a lo previsto en los artículos 154, 158 y 160 de la Constitución Política de Colombia, que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

Conveniencia del proyecto

Es verdad que la Ley 44 de 1980 quiso corregir el injusto viacrucis que numerosas familias padecen por la lentitud de los operadores del Sistema General de Pensiones en el trámite de la sustitución pensional, estableciendo para ello que el pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte, a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, pueden dirigir comunicación en tal sentido a la entidad pagadora, disposición esta convertida hoy en catálogo de esperanzas y de ilusiones porque la realidad de la vida de millones de viudas y huérfanos continúan siendo víctimas del desdén de la administración pública y de los operadores privados. Por esta razón compete al legislador modificar el texto de la precitada ley para hacerla aplicable y darle rango de falta gravísima por su incumplimiento para el servidor público y sancionar con multa a los operadores privados.

Antecedentes normativos

La Ley 44 de 1980 quiso corregir el injusto viacrucis que numerosas familias padecen por la lentitud de los operadores del Sistema General de Pensiones en el trámite y reconocimiento de la sustitución pensional, estableciendo para ello que el pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte, a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, puede dirigir comunicación en tal sentido a la entidad pagadora, previo cumplimiento de algunos requisitos. Este mandato legal excluye al pensionado del sector privado y en últimas constituye letra muerta para los operadores de su aplicación y deja desamparado al sustituto y sus beneficiarios de los servicios de salud.

El Decreto número 656 del 24 de marzo de 1994 establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensión, en su artículo 19 faculta al Gobierno Nacional para establecer los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses, disposición esta que los operadores del Sistema General de Pensiones desacatan a diario, causando serios perjuicios económicos e impidiendo la oportuna prestación de los servicios de salud al sustituto y sus beneficiarios.

A través de la Ley 700 del 7 de noviembre de 2001 se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados, disponiendo que el funcionario público y el operador de los fondos privados de pensiones que rehúsen, retarde o denieguen el pago de las mesadas a los beneficiarios sin justa causa, incurrirán con arreglo a la ley en causal de mala conducta y establece que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, disponen de un plazo no mayor de seis (6) meses para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

Nótese que esta disposición amplía en dos (2) meses el plazo previsto para tal fin en las disposiciones precedentemente citadas y desprotege al solicitante en sus prestaciones económicas y servicio de salud en el lapso comprendido entre la radicación de la solicitud de reconocimiento o de la sustitución pensional y su resolución, poniendo en grave peligro la subsistencia y la vida del peticionario y la de sus beneficiarios por conexidad con la salud.

La Ley 797 del 29 de enero de 2003 reformativa de algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, en su artículo 9° modificatorio del artículo 33 de la precitada Ley 100 de 1993, dispone que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, guardando silencio sobre la seguridad social en salud para el peticionario y sin asegurar el mínimo vital para su subsistencia mientras se decide su reconocimiento.

Problemática detectada por el Ministerio Público

Por informaciones de prensa se advierte que la Procuraduría General de la Nación en informe sobre su visita realizada a siete (7) Centros de Atención en Pensiones (CAP) del Instituto de Seguros Sociales, ISS, pone al descubierto preocupantes hechos en relación con el estado y trámite de las prestaciones económicas, apertura de carpetas para el trá-

mite de pensiones y notificación de resoluciones. Allí se advierte cómo los investigadores del Ministerio Público encontraron personas de la tercera edad sentadas en pisos de baldosa fría esperando la receptoría de la solicitud de reconocimiento de su pensión.

Uno de los hallazgos que más preocupó a la Procuraduría es que en varios Centros de Atención en Pensiones el vigilante de turno es la persona encargada de establecer si una huella dactilar es o no legible y de revisar los documentos requeridos para tramitar la solicitud de pensión. Se cuestiona cómo un vigilante puede negar de plano la posibilidad de una solicitud por considerar que no se reúnen los requisitos para acceder a su pensión. Ante tan aberrante situación el Congreso de la República y el Gobierno Nacional deben al unísono adoptar legislación severa que castigue ejemplarmente las injusticias precedentemente descritas, pues se trata de personas de la tercera edad, muchas de ellas padecen serios quebrantos de salud y carecen de recursos para viajar hasta Bogotá a soportar los efectos nocivos de la tramitomanía, de la desidia y desdén de los funcionarios responsables de atender y resolver las solicitudes de reconocimiento o de sustitución pensional.

Los derechos fundamentales y la seguridad social

La Constitución Política de Colombia constitucionalizó la Seguridad Social (artículos 48 y 49) y una de las ramas de la Seguridad Social es la jubilación cuyos elementos requeridos para reconocerla son la edad y el tiempo laborado o cotizado. Con el propósito de salvaguardar el derecho a la Seguridad Social en Pensiones, la jurisprudencia ha dicho que es un derecho subjetivo (Sentencia T-1752/2000). Desde el 28 de febrero de 1946 la Corte Suprema de Justicia le dio a la pensión la connotación de derecho adquirido y habló del estatus de jubilado que con mayor precisión se desarrolló en el fallo del 15 de marzo de 1968, de la siguiente forma:

“Donde quiera que la ley ha consagrado la jubilación o la pensión en favor de los trabajadores o empleados que cumplan determinado tiempo de servicio, lleguen a cierta edad o reúnan especiales condiciones, se acepta unánimemente que al concurrir esos requisitos surge un derecho perfecto al beneficiario”.

Por otro lado, la protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la Seguridad Social que aparecen en la propia Constitución: eficiencia, universalidad y solidaridad.

Téngase en cuenta que la Protección Constitucional a la vejez se explica por cuanto es un reconocimiento de la sociedad a la actividad desarrollada por personas que llegan a determinada edad, que merecen un descanso digno y consideración al natural deterioro psíquico o físico del individuo.

La Jurisprudencia Constitucional ha venido afirmando que el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio (SU-562/99). Esto es particularmente importante tratándose de la salud, para ello la gestión implica una relación entre el Sistema de Seguridad Social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en el laberinto burocrático.

La Corte Constitucional ha reconocido en reiteradas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la Seguridad Social y en especial el derecho a la pensión de jubilación que de él se desprende (T-181/93).

También ha dicho la Corte que el aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, en consecuencia las entidades estatales y operadores privados que tienen la función de estudiar, analizar y resolver el derecho a la pensión o a la sustitución no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador o al sustituto su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

En España el trámite de una pensión no demora más de doce (12) días mientras que en Colombia la situación es distinta y en la práctica demora años, cuando lo justo sería que inmediatamente el trabajador deje de ser activo pueda disfrutar de su pensión, o fallecido el pensionado, su sustituto y beneficiarios reciban ininterrumpidamente su mesada pensional y servicio de salud.

Acción defensorial

La Dirección Nacional de Atención y Trámites de Quejas de la Defensoría del Pueblo ante el persistente e insólito incumplimiento de los términos previstos en las dispo-

siciones legales y reglamentarias que regulan el trámite del reconocimiento y/o sustitución pensional por parte de los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y que su morosidad origina innumerables acciones de tutela en búsqueda de amparo, optó por expedir la Resolución Defensorial número 8 del 30 de abril de 2001, que en lo pertinente determinó:

“Con el fin de garantizar el efectivo y oportuno ejercicio del derecho a la Seguridad Social, a la pensión y a la salud de las personas que solicitan el reconocimiento de la pensión, previniendo, de esta manera, la amenaza al mínimo vital y a la digna subsistencia de las mismas cuando dependen económicamente del pago de esa prestación”, dispuso conminar al Presidente del Seguro Social dar estricto cumplimiento a la Sentencia de la Corte Constitucional T-170 del 24 de febrero de 2000, mediante la cual se ordena resolver las solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su radicación.

La realidad demuestra que hay una grave congestión en la decisión de solicitudes de reconocimiento y de sustitución pensional, que no se cumplen las disposiciones legales, que hasta se desacatan los fallos de tutela y las conminaciones de la Defensoría del Pueblo y por consiguiente, la situación de las personas afectadas se torna inhumana e injusta.

Con fundamento en las precedentes consideraciones de orden legal, Jurisprudencial y Defensorial y con el ánimo de dar protección en salud y oportuno pago de la mesada pensional al sustituto y beneficiarios del pensionado fallecido, respetuosamente solicito a los honorables Congresistas dar su apoyo a esta iniciativa e impulsar el trámite legislativo requerido para su formación como ley.

José Gonzalo Gutiérrez,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de marzo del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 207, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, *por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumpliendo*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2007

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Diliana Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002.

Bogotá, D. C., ... de marzo de 2007

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002.*

1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley materia de la presente ponencia tiene como propósito tipificar al comúnmente denominado “paseo millonario” como una de las modalidades de secuestro extorsivo. Es pertinente recordar que la mencionada práctica delictiva consiste en retener a una persona en cualquier medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito fraudulento de despojarlo de sus bienes y extraer dinero de sus cuentas bancarias. Para asegurar el cumplimiento del citado fin, la iniciativa adiciona un nuevo inciso al artículo 169 del actual Código Penal, modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004.

A continuación se transcribe la norma vigente y se subraya y resalta el precepto normativo que se pretende adicionar mediante el presente proyecto de ley.

“Artículo 169. *Secuestro extorsivo*. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un proyecto o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza”.

Como se señaló en el informe de ponencia para primer debate, una de las principales razones que motiva la aprobación de este proyecto de ley, consiste en otorgar plena seguridad jurídica a la adecuación típica del comportamiento descrito, pues a pesar de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se ha declarado que el “paseo millonario” corresponde a una conducta punible susceptible de judicialización mediante el delito de secuestro extorsivo, algunos fiscales y jueces de la República siguen procesando a los capturados a través del hurto calificado (Código Penal, art. 240)¹.

Esta divergencia interpretativa genera dos graves inconvenientes, por una parte, supone el desconocimiento del derecho a la igualdad en la aplicación de las leyes (C.P. art. 13), y por la otra, impide la consolidación de un tratamiento unificado por parte de las autoridades judiciales en la adopción de las medidas procesales idóneas para luchar contra este tipo de delincuencia. Lo anterior, se presenta en la medida en que el delito de hurto calificado tiene como pena de prisión entre 48 a 144 meses, mientras que dicha pena en el caso del secuestro extorsivo oscila entre 320 a 504 meses.

Para la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Penal, el “paseo millonario” es una modalidad de secuestro extorsivo, porque además de lesionar el patrimonio económico de la víctima, como ocurre con el hurto, supone una afectación ilegítima de la libertad individual, sin importar el término que perdure dicha privación ilegal².

En síntesis, retomando las palabras del citado Tribunal, las razones jurídicas que llevan a concluir que el comúnmente llamado “paseo millonario” constituye una modalidad de secuestro extorsivo, son las siguientes: “(i) *El propósito de los implicados de obtener un provecho de naturaleza económica*; (ii) *La utilización de la retención de los sujetos pasivos en contra de su voluntad como medio para lograrlo*; (iii) *La restricción de la libertad física de las víctimas se emplea para evitar que acudan –de múltiples maneras– en defensa de su patrimonio*; y (iv) *Que la liberación de las víctimas se supedita o condiciona a la obtención del provecho económico, aunque no necesariamente lo consigan, ya que es factible que el influjo de alguna circunstancia ajena a la voluntad de los coparticipes evite que alcancen su cometido*”³.

2. Trámite de la iniciativa

El proyecto fue aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Primera del 20 de marzo pasado. Dentro de dicho trámite se aprobó una proposición presentada por el honorable Senador Héctor Helí Rojas, dirigida a mejorar la redacción del contenido de la iniciativa sin alterar el objeto y fin de la misma. Dicha proposición señala lo siguiente: “*Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza*”.

La única diferencia frente a la iniciativa presentada en el informe de ponencia para primer debate, consistió en ampliar el campo de aplicación de la norma, pues mientras la iniciativa original limitaba la conducta punible al verbo rector de “retener”, la proposición lo amplía a los comportamientos de arrebatar, sustraer y ocultar a una persona.

3. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone al honorable Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002**, conforme al texto aprobado por la Comisión.

Germán Vargas Lleras,
honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132
DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 169 del Código Penal modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

Artículo 169. *Secuestro extorsivo*. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 20 de marzo de 2007 - Acta número 24.

Ponente:

Germán Vargas Lleras,
honorable Senador de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

¹ Dicha información se consigna en un artículo publicado en el diario *El Tiempo* en mayo de 2006.
² Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “*Ahora bien, como el legislador no exige como ingrediente de los tipos penales de secuestro (simple o extorsivo) que la privación de la libertad tenga una duración mínima determinada, es suficiente que se demuestre que la víctima permaneció efectivamente detenida en contra de su voluntad durante un lapso razonable para entender que los implicados le impidieron desplazarse libremente. // Esa razonabilidad permite distinguir el delito de secuestro del ilícito de hurto calificado por la violencia ejercida sobre las personas, en tanto este comporta un contacto con la víctima que se retiene por el lapso necesario mientras es despojada de sus efectos personales, pero inmediatamente después puede continuar ejerciendo su derecho de locomoción*”. (Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de mayo de 2006. M.P. Edgar Lombana Trujillo).
³ Ibidem.

CONTENIDO

Gaceta número 99 - Miércoles 28 de marzo de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

ACTA DE MEDIACION

Acta de mediación al Proyecto de ley número 52 de 2005 Senado, 244 de 2005 Cámara, por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 733 de 2002..... 3